



Informe Complementario al Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas

Primer Informe Periódico del Estado de Chile

*Informe elaborado por el Instituto Nacional de Derechos
Humanos de Chile¹*

Aspectos preliminares

1. Mediante el presente informe, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), organismo autónomo del Estado, creado por la Ley N° 20.405 del año 2009, cuya misión es la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en Chile, pone a disposición del Comité contra las Desapariciones Forzadas información relevante sobre los avances y las materias pendientes respecto a la aplicación de la Convención en el país, con la finalidad de que estos antecedentes sean considerados en el 16° período de sesiones en que se examinará el primer informe periódico de Chile².

I. Información general

2. El Estado no celebró consultas amplias con la sociedad civil para preparar la redacción del informe oficial al Comité. Tal como se describe en el informe estatal, se realizó una reunión con posterioridad a su elaboración, para presentar el informe ya finalizado, instancia que no se adapta a las directrices entregadas por el Comité en orden a fomentar y facilitar la participación de las organizaciones de familiares de las víctimas, las personas defensoras de los derechos humanos que se ocupan de la cuestión de la desaparición forzada y las organizaciones no gubernamentales, en la fase previa a la preparación de los informes.
3. Respecto a las competencias del INDH en materia de desaparición forzada, la Ley N° 20.405 permite al organismo interponer querellas por el delito de desaparición forzada de personas. En el ejercicio de dicha atribución, el INDH ha presentado cinco querellas por ese delito, logrando en septiembre de 2018 sentencia condenatoria por el caso de

¹ Aprobado por el Consejo del INDH el 11 de marzo de 2019, en la sesión ordinaria N° 469.

² El artículo 3°, numeral 8 de la Ley N° 20.405, establece que le corresponderá al Instituto "Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos, informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores."

la desaparición forzada de José Vergara en Iquique, hechos que fueron calificados como secuestro simple según lo establece el artículo 141 del Código Penal³, descartando el secuestro calificado, así como la figura de desaparición forzada de personas solicitada por el INDH como querellante. Actualmente, los casos tramitados por el INDH son cuatro: (1) el caso de Hugo Arispe, ante el Ministro en Visita de la Ilmta. Corte de Apelaciones de Arica, don Pablo Zavala Fernández (Rol N° 4295-2003), el cual se encuentra actualmente en estado de sumario (investigación) con solicitud del INDH como querellante de diligencias específicas pendiente ante la Corte de Arica⁴; (2) el caso de José Huenante en Puerto Montt, ante el Ministerio Público de Puerto Montt (RUC: 1201032751-0 / RIT N° 7580-2015), actualmente en fase de investigación desformalizada⁵; (3) el caso de Ricardo Harex en Puerto Montt, ante la Ministra en Visita de la Ilmta. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, doña Marta Jimena Pinto Salazar (ROL N° 33.383-C), el que se encuentra actualmente en estado de sumario (investigación)⁶ y (4) la causa de "adopciones irregulares", ante el Ministro en Visita de la Ilmta. Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Carroza Espinoza (Rol N° 1044-2018), en estado de sumario (investigación). En este último caso se han presentado 8 querellas y 10 denuncias, todas agrupadas (acumuladas) a la causa que se sigue ante el Ministro en Visita, a lo que se suman nuevos testimonios de denuncias que se están evaluando para la interposición de nuevas acciones judiciales.

Asimismo, el INDH debe custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por las Comisiones de Prisión Política y Tortura (denominadas Valech I y II), recopilando, analizando y sistematizando toda información útil, solicitando información acerca del funcionamiento de los mecanismos

³ Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, de fecha 28 de septiembre de 2018, en los antecedentes RUC: 1500956181-9 y RIT N° 794-2017.

⁴ Para mayores detalles del caso, ver el informe "Datos relevantes para la adopción de la lista de cuestiones previas al primer informe de Chile 15° período de sesiones del Comité contra las Desapariciones Forzadas" elaborado por el INDH, párrafo 8. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1159>

⁵ Para mayores detalles del caso, ver el informe "Datos relevantes para la adopción de la lista de cuestiones previas al primer informe de Chile 15° período de sesiones del Comité contra las Desapariciones Forzadas" elaborado por el INDH, párrafo 9. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1159>

⁶ Se trata de la quinta querella que se presenta en la Corte de Apelaciones de Punta Arenas por el emblemático caso de desaparición del estudiante de 17 años del Liceo San José, Ricardo Harex González, hecho ocurrido el 19 de octubre de 2001, quien desapareció luego de participar de una convivencia, saliendo en dirección desconocida, sin que hasta ahora se conozca su paradero. De las diversas líneas investigativas que han surgido llama poderosamente la atención la actuación de Carabineros, que no realizó una investigación exhaustiva y técnica sobre la desaparición de Ricardo, evidenciándose con el transcurso del tiempo una serie de errores, omisiones y contradicciones en sus diligencias, que a la fecha carecen de una explicación lógica. Después de 15 años de ocurrida la desaparición del estudiante, la Corte Suprema ordenó que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas nombrara a Marta Jimena Pinto como Ministra en Visita, quien aún lleva el caso.

reparatorios e impulsando, coordinando y difundiendo acciones de orden cultural y simbólico de reparación y preservación de la memoria⁷.

En el marco del mandato de promoción de los derechos humanos asignado al Instituto, desde el año 2015 se han desarrollado diversas actividades en Santiago, Valparaíso, Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas, incluyendo conversatorios y seminarios en la temática de desaparición forzada de personas.

II. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

4. La información aportada por el Estado no precisa el número de casos en los que habría existido algún tipo de intervención estatal en los términos del artículo 2 de la Convención. El Estado entregó cifras del año 2018, desagregadas por sexo, edad, nacionalidad y región de personas reportadas como desaparecidas. Sin perjuicio de no constituir una obligación convencional, no existen estadísticas desagregada por origen étnico-racial, discapacidad y otras variables relevantes que permitirían identificar a grupos de especial protección. El Estado no cuenta con un registro nacional exhaustivo de personas desaparecidas que permita realizar un análisis detallado del período comprendido desde 1990 hasta 2009⁸, ni tampoco desde el 2010, año en que entró en vigor la Convención, hasta la actualidad.
5. Entre 1973 y 1990⁹, la desaparición forzada de personas fue una práctica que formó parte de las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos en el país. Las diferentes instancias calificadoras¹⁰ registraron un total de 1193

⁷ Ley N° 20.405, artículo 3 número 6.

⁸ Si bien estos hechos ocurrieron con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en el país, y que a la luz del artículo 35 de la Convención la competencia del Comité rige desde la ratificación del instrumento en diciembre de 2009, el INDH incluye en este informe antecedentes relativos a las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, a solicitud expresa del Comité que consta en el documento “Lista de cuestiones relativa al informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención”, CED/C/CHL/Q/1.

⁹ Remitirse a la nota anterior.

¹⁰ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) y la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II).

- personas desaparecidas en dicho período, de las cuales 153 han sido identificadas¹¹, lo que significa que un 87% del total de personas desaparecidas sigue sin ser localizadas¹².
6. La desaparición forzada no se encuentra tipificada como delito autónomo. En diciembre de 2014, empezó el trámite de un proyecto de ley para modificar el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas. No obstante, el trámite de este proyecto no registra avances desde agosto de 2017, cuando su discusión pasa desde la Cámara de Diputados al Senado, instancia en que no ha progresado el estudio ni el debate del proyecto, desde la fecha ya indicada¹³. Tampoco existe en ordenamiento interno una norma específica que garantice que el derecho a no ser sometido a desaparición forzada no está sujeto a excepción en caso de guerra, inestabilidad política interna, o cualquier otra situación de emergencia pública.
 7. El INDH evalúa que el proyecto de ley señalado en el párrafo anterior cumple con los estándares establecidos en la Convención, en tanto la tipificación del delito se adecua al artículo 2, en cuanto penaliza cualquier tipo de privación de libertad cometida por funcionario/a público/a o por persona actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, que sea seguida por la falta de información sobre la persona detenida, la negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la

¹¹ INDH (2017). Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile. *Justicia transicional y reparaciones*. p. 195.

¹² Cabe mencionar que existe discordancia entre las cifras oficiales que entrega el Estado respecto del número total de personas desaparecidas e identificadas, y el número que manejan organizaciones de familiares de las víctimas. Así, por ejemplo, la organización no gubernamental Londres 38, espacio de memorias, indica que el total de personas desaparecidas corresponde a 1169, de las cuales 104 habrían sido identificadas.

¹³ Senado de Chile. *Proyecto de ley, modifica el Código Penal tipificando el delito de desaparición forzada de personas* (Boletín N° 9818-17). Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9818-17.

persona¹⁴; las sanciones son adecuadas a la gravedad del delito¹⁵; se establecen circunstancias agravantes y atenuantes acordes al artículo 7 de la Convención¹⁶ y la imprescriptibilidad de la acción penal.

8. La desaparición forzada se encuentra tipificada en el artículo 6° de la Ley N° 20.357¹⁷ sobre crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. En dicha disposición se establece como requisito de la tipicidad subjetiva “la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley”, exigencia que no

¹⁴ El proyecto de ley, en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, establece el siguiente artículo 148 A, nuevo: "Artículo 148 A.- El empleado público o el que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive de libertad a una persona, seguida de la falta de información, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la víctima, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado medio.

La misma pena se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas circunstancias, no impidiere o no las hiciera cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición de hacerlo.

Si la privación de libertad se prolongare por más de quince días, o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo. Si con ocasión de la desaparición forzada se cometiere además:

1º Homicidio, tortura, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2º Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490 N° 1º, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

La acción penal y la pena del delito previsto en este artículo son imprescriptibles".

¹⁵ Las penas que se establecen para el delito de desaparición forzada son las más elevadas que contempla el ordenamiento jurídico: presidio mayor en su grado medio para la figura base; presidio mayor en su grado medio a máximo si la privación de libertad se prolongare por más de 15 días o resultare en un daño grave en la persona o intereses de la víctima; presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado si además se cometiere homicidio, tortura, violación, violación sodomítica, castración, mutilación o lesiones graves.

¹⁶ En cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes en relación con el artículo 7, numeral 2 de la Convención, el mismo proyecto de ley incorpora las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad: (i) Agravante: la pena se aumenta en un grado si el delito se comete en contra de mujeres embarazadas, menores de 18 años, mayores de 65 y personas con discapacidad (Art. 148 B), mostrándose de este modo acorde al artículo 7, numeral 2 letra b de la Convención. La regulación es también concordante con el art. 7 numeral 2 letra a de la Convención al señalar como (ii) Atenuante: la pena podrá rebajarse hasta dos grados en el caso de los partícipes del delito que hayan contribuido a la reaparición efectiva con vida de la persona desaparecida, y en un grado a los que hayan entregado información sustancial que permita esclarecer efectivamente casos de desaparición forzada (art. 148 C). Además, el artículo 148 D excluye, para el delito de desaparición forzada, la aplicación de otras normas penales: (i) la eximente de responsabilidad penal del art. 10 N° 19 (obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un cargo); (ii) el delito de violación de secreto de funcionarios públicos (art. 246); y (iii) el delito de resistencia y desobediencia de empleados públicos (Art. 252)

¹⁷ Artículo 6º.- Con la misma pena será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

se contempla en la definición del artículo 2° de la CED. Por otro lado, dicha ley no menciona de manera expresa la responsabilidad penal que recae en todos/as quienes intervengan criminalmente en los términos establecidos en el artículo 6 de la Convención. Sin perjuicio del carácter potestativo del artículo 7° letra b) de la Convención, cabe informar que la Ley N° 20.357 no incorpora las agravantes basadas en la situación de especial vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, como mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, entre otras.

9. En lo referente a la existencia de iniciativas legales para incorporar en la legislación interna la prohibición explícita de invocar la orden de un superior como justificación de la desaparición forzada, incluida la de autoridades militares, de acuerdo con el artículo 6.2 de la Convención, la causal de justificación de la llamada obediencia debida, está contenida genéricamente en el artículo 10 N° 10 del Código Penal¹⁸, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se encuentran en los artículos 38 y 39 de la Ley N° 20.357¹⁹ y en los artículos 211, 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar²⁰.

¹⁸ *Están exentos de responsabilidad criminal [...] [e]l que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.*

¹⁹ Artículo 38.- El que obrando en cumplimiento de una orden superior ilícita hubiere cometido cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley, sólo quedará exento de responsabilidad criminal cuando hubiere actuado coaccionado o a consecuencia de un error.

No se podrá alegar la concurrencia del error sobre la ilicitud de la orden de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad.

Artículo 39.- Serán circunstancias agravantes especiales la extensión considerable del número de personas ofendidas por el delito en lo que fuere procedente, y en los casos de crímenes de lesa humanidad, el hecho de haber obrado el responsable por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, género o consideraciones políticas o ideológicas.

Será en todo caso circunstancia atenuante calificada la colaboración sustancial con el tribunal que contribuya al esclarecimiento de los hechos, particularmente en lo que respecta al establecimiento de la responsabilidad de las demás personas que intervinieron en el acto punible.

²⁰ Art. 211. Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

Art. 214. Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito

Artículo 334. Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que,

III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (arts. 8 a 15)

10. Acerca de las medidas que ha tomado el Estado para que la desaparición forzada sea considerada como un delito continuo respecto a los casos ocurridos antes del 2009, se observa que los tribunales de justicia han aplicado criterios diversos desde la entrada en vigencia de la Convención. Por una parte, en materia de sanción penal, la aplicación de figuras jurídico-penales como la media prescripción, han atenuado las sanciones penales²¹. Por otra parte, existen sentencias en que se condena por el delito de secuestro, interpretándolo como un delito de ejecución o consumación permanente²². Cabe mencionar que la figura de prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal²³ y el Decreto Ley N° 2191 (conocido como ley de Amnistía), resulta contrario al artículo 7 de la Convención en materia de proporcionalidad de las penas.
11. El INDH expresa preocupación porque el proyecto de ley que modifica la Constitución Política de la República para establecer que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados (Boletín N° 9748-07) y el proyecto de ley que adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción

en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Artículo 335. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior.

²¹ La aplicación de la media prescripción, también conocida como prescripción gradual, parcial o incompleta, ha tenido como consecuencia la imposición de penas remitidas o el acceso a otros beneficios para cumplirlas en el medio libre. Durante enero de 2012, la Corte Suprema conoció tres causas por violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. En votación dividida, en dos de estos casos mantuvo firme el criterio de dar lugar a la media prescripción, y en la última confirmó la absolución del único condenado en primera instancia. En marzo, la Sala Penal vio otra causa en la que resolvió condenar a penas efectivas aun cuando mantuvo la jurisprudencia de dar aplicación a la media prescripción. INDH. (2012). Informe Anual Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile 2012, p. 281-287.

²² Fallos de la Corte Suprema Rol N° 3215-2005, 40.774-2017 y 4080-2018

²³ *Artículo 103. Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.*

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

- de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra (Boletín 9773-07), no registran avances en su tramitación legislativa desde el año 2015.
12. El Estado de Chile no es signatario de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. En 1994, el Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley al Congreso Nacional para ratificar dicho tratado, que desde el año 2014 no registra avances en su tramitación legislativa²⁴.
 13. Cabe informar que en el año 2018 la Corte Suprema concedió el beneficio de la libertad condicional a 6 condenados por delitos de lesa humanidad que cumplían condenas por secuestro o desaparición de personas en la unidad penal de Punta Peuco. A partir de estos hechos, desde el Congreso se reactivó un proyecto de ley presentado en mayo del 2016 para modificar la normativa sobre Libertad Condicional, incluyendo requisitos más exigentes y proporcionales en relación a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad. Entre las exigencias del reactivado proyecto de ley (Boletín 10.696-07) estaba el cumplir al menos 2/3 de la pena, mostrar colaboración efectiva con el esclarecimiento de los hechos, y manifestar públicamente arrepentimiento. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de ley, se presentó un requerimiento por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, instancia que en diciembre de 2018 señaló por voto de mayoría que la exigencia de arrepentimiento sería inconstitucional.
 14. Posteriormente, el ejecutivo envió al Congreso un proyecto de ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias²⁵, que permitiría conmutar penas de cárcel, permitiendo su cumplimiento en arresto domiciliario, a personas condenadas con enfermedades terminales y de avanzada edad (mayores a 75 años). El proyecto no distingue entre personas condenadas por delitos comunes y por crímenes de lesa humanidad.
 15. Como indica el informe del Estado, el Programa de Derechos Humanos es la entidad encargada de la promoción de acciones judiciales que permitan determinar el paradero y las circunstancias de desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas. Entre 2015 y 2018, el presupuesto del Programa de Derechos

²⁴ Cámara de Diputados. Proyecto de ley, aprueba la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Boletín N° 1265-10). Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=657

²⁵ Senado de Chile. Proyecto de ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para las personas que indica (Boletín N° 12345-07). Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12345-07.

- Humanos aumentó gradualmente, sin embargo, para el año 2019, hubo una reducción presupuestaria de 1% en relación al presupuesto del año anterior²⁶.
16. Como señala el Estado en su informe, no existen registros estadísticos actualizados de acceso público que permitan identificar el número total de causas judiciales que el Programa de Derechos Humanos ha tramitado desde su creación, incluyendo cifras de las causas terminadas en que hubo sentencia condenatoria, aplicación de media prescripción, sobreseimiento parcial o definitivo, edad, sexo y origen étnico de las víctimas, las causas que aún se encuentran en etapa de investigación, y el tipo de delito al que se refieren, desagregando aquellos constitutivos de desaparición forzada en los términos del artículo 2 de la Convención.
 17. El INDH manifestó en su informe anual 2017 su preocupación por la lentitud de las investigaciones judiciales de los casos ocurridos en el período 1973-1990, lo que ha favorecido el debilitamiento de las pruebas y la pérdida de testigos de muchos casos, manteniendo este asunto como irresuelto y dañando la convivencia democrática. Tras décadas de investigaciones judiciales, si bien se han logrado avances, escasos procesos²⁷ han contribuido a la determinación del destino final de las víctimas desaparecidas.
 18. Otro punto de preocupación relativo al acceso a la justicia de las víctimas de la dictadura lo constituye la presentación de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecida en el artículo 93 N° 6 de la Constitución ante el Tribunal Constitucional (TC), lo que ha implicado la paralización de causas judiciales mientras se espera la resolución. Según el Informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, de las 24 causas de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos que ingresaron al TC hasta agosto del 2018, fueron paralizadas 18 por el TC, con la consecuente dilación de los procesos investigativos²⁸.
 19. El INDH, en tanto institución que custodia la información incautada en el proceso judicial denominado “Asociación Ilícita ex Colonia Dignidad”, correspondiente a 46.308 archivos, ha recibido en total cinco solicitudes de información de parte de los Tribunales de Justicia, dos provenientes de la Corte de Apelaciones de Santiago y tres de la Corte de Apelaciones de Talca, antecedentes que fueron remitidos oportunamente a la judicatura²⁹.

²⁶ El presupuesto en miles de pesos chilenos del Programa de Derechos Humanos fue en año 2015 equivalente a \$1.079.467; el año 2016 a \$1.392.363, el año 2017 a \$1.691.634, en el año 2018 a \$1.735.616 y en el año 2019 a \$1.717.380. Fuente Dirección de Presupuestos.

²⁷ Entre ellos destaca el proceso Rol 2182-98, seguido por el secuestro calificado de Arturo Hillers Larrañaga, sentencia de 15 de abril de 2014.

²⁸ Universidad Diego Portales (2018) Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2018. Negacionismo en la era de la postverdad: verdad, justicia y memoria en Chile, a dos décadas del ‘Caso Pinochet’. pp. 21-105

²⁹ Causas Rol 387-2017, 3-2015, 1340-2017, 683-2017.

20. Las medidas tomadas por el Estado para esclarecer los casos de desaparición forzada ocurridos con posterioridad a 1990 han sido insuficientes, en tanto existen 3 casos que continúan en etapa de investigación³⁰, aún cuando los hechos datan desde el año 2001 en los casos de Ricardo Harex González y de Hugo Arispe Carvajal, y del año 2005 en el caso de José Huenante Huenante, lo que evidencia los obstáculos que enfrentan las familias para acceder oportunamente a la justicia, que sus denuncias sean investigadas de forma ágil, exhaustiva e imparcial, y para la localización de las víctimas.
21. Dado que la desaparición forzada no ha sido tipificada como delito autónomo, no existen mecanismos específicos para que ésta sea denunciada e investigada, aplicando las reglas generales que entregan al Ministerio Público las herramientas para llevar a cabo la investigación y para solicitar medidas de protección para denunciados, familiares y defensores/as.
22. Respecto a las instituciones encargadas de investigar casos de desaparición forzada, la Policía de Investigaciones cuenta con una Brigada de Ubicación de Personas radicada en la Región Metropolitana, a pesar de que en las regiones de Valparaíso y Biobío también se concentra un alto número de personas reportadas como desaparecidas, según ha informado el propio Estado.

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

23. En materia de extradición no se encuentran disposiciones específicas relativas a la desaparición forzada de personas, rigiendo lo dispuesto por el Título VI del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.
24. Respecto a los mecanismos y criterios aplicados en el marco de los procedimientos de expulsión de personas extranjeras, a fin de evaluar y verificar el riesgo que una persona pueda ser víctima de desaparición forzada, es preciso indicar que a nivel normativo, la Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados, señala en el artículo 4° que no procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren. En cuanto a la garantía de no devolución en otros casos, si bien la autoridad migratoria puede suspender las medidas de expulsión con objeto de garantizar el principio de no

³⁰ Para información detallada de estos casos, ver el informe “Datos relevantes para la adopción de la lista de cuestiones previas al primer informe de Chile 15° período de sesiones del Comité contra las Desapariciones Forzadas” elaborado por el INDH, párrafos 8 y 9. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1159>

devolución frente a la existencia de riesgos de desaparición forzada, la actual Ley de Extranjería no contempla un mecanismo en que, la persona respecto de la cual se está evaluando su expulsión del territorio, pueda exponer situaciones que permitan a la autoridad tener conocimiento de que existen riesgos de desaparición forzada. El INDH valora que en el Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín 8970-06), se incluya explícitamente el principio de no devolución en varios escenarios en los que una persona no debería ser devuelta a un Estado específico³¹, sin embargo, el proyecto no aborda explícitamente la naturaleza amplia del principio de no devolución, pues no se menciona en los artículos referentes a prohibiciones de ingreso y procedimientos de expulsión o "devolución asistida". El proyecto tampoco incorpora una disposición para abordar situaciones en las que los cambios en las circunstancias en el país de origen hacen que la deportación ponga a la persona en riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos, en particular la violación del derecho a la vida, a la libertad y la integridad física.

25. Respecto a las personas privadas de libertad, si bien el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal establece la obligación de que el/la funcionario/a público/a a cargo de la detención indique los motivos de la misma e informe acerca de los derechos de la persona detenida, el INDH ha detectado que es habitual que las personas detenidas se mantengan por un largo lapso de tiempo sin saber ni los cargos ni cuáles son sus derechos. Por lo general es después de la entrega del procedimiento por los/as funcionarios/as aprehensores/as al personal de la comisaría respectiva cuando se enteran de ambas circunstancias, dado que antes de ser puestos en libertad se les hace firmar el acta respectiva.
26. El artículo 136 establece el deber de fiscales y jueces de verificar si se cumplió con la obligación de entregar información a las personas detenidas, pero dicha comprobación suele ser meramente formal (limitándose a comprobar la existencia o no de un acta firmada por la persona detenida), no suele acarrear sanciones disciplinarias, y tampoco existen tipos penales específicos que sancionen esta omisión.
27. El artículo 151 del Código de Procedimiento Penal autoriza prohibir o restringir las comunicaciones de la persona detenida, hasta por diez días. Las únicas excepciones que contempla son el contacto con abogados/as, el propio tribunal y atención médica. Sin embargo, no contempla el contacto con familiares.
28. La Ley Antiterrorista (N°18.314) contempla en su artículo 14 restricciones adicionales al régimen de prisión preventiva, incluyendo restricciones al régimen de visitas, a las que

³¹ Cámara de Diputados. Ley de Migración y Extranjería. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9377

- sólo hacen excepción el derecho a mantener comunicación con sus abogados/as³², sin incluir familiares.
29. El ingreso de abogados/as a entrevistarse con personas detenidas no siempre es expedito, y se ha podido verificar que desde que entró en funciones el INDH, ha habido problemas de comprensión de sus facultades por parte de Carabineros, si bien el personal del INDH está autorizado por la Ley 20.405 a visitar recintos privativos de libertad, a veces se ha impedido o retardado el ingreso de abogados/as particulares a unidades policiales por no estar señalados en dichos listados.
30. En general, el INDH no tiene limitaciones en el acceso a lugares de privación de libertad incluidos los centros establecidos por la ley 20.084, en virtud de lo previsto en el artículo 4º, inciso segundo, de la ley N° 20.405, conforme al cual el Instituto puede comisionar a sus funcionarios y funcionarias para ingresar a recintos públicos, en los cuales se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad (cárceles, unidades policiales, comisarías, centros de privación de libertad de adolescentes CIP-CRC (SENAME), incluyéndose, según dictamen de la Contraloría N° 58.070, de 2012, a los vehículos policiales³³. El INDH no requiere solicitar el permiso de Gendarmería para inspeccionar lugares de detención, ni avisar previamente para efectuar el ingreso. Con ocasión del estudio de condiciones carcelarias solamente avisa a Gendarmería el inicio de la fase de visitas a terreno, sin especificar fechas de visita. En caso de denuncias se asiste e ingresa sin previo aviso.
31. En cuanto al estado actual del proyecto de ley que designa a la INDH como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (MNPT), después de su tramitación ante el Congreso Nacional fue enviado al Tribunal Constitucional con fecha 15 de enero de 2019, para su control preventivo, estado en el que se encuentra hasta la fecha. Luego de ser aprobado por este pasaría a estar en condiciones de ser promulgado y publicado. Se señala en sus disposiciones transitorias que la ley entrará en vigencia al cumplirse el

³² Artículo 14.- En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decreta, además, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:

1.- Recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto.

2.- Establecer restricciones al régimen de visitas.

3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.

Las medidas indicadas precedentemente no podrán afectar la comunicación del imputado con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

³³ Cabe mencionar que el 16 de agosto de 2018, mediante el oficio N°629, el INDH informó a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile de situaciones ocurridas en la región de Araucanía en que se negó o restringió el ingreso del personal del Instituto a centros en que se encontraban personas privadas de libertad, lo que entorpeció el ejercicio de las facultades legales del INDH.

sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial. Según expresa el proyecto de ley es función del MNPT: " *b) Realizar visitas periódicas preventivas no programadas y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Instituto Nacional de Derechos Humanos*". Esto significa que el INDH no verá reducida sus atribuciones de ingreso a los lugares de privación de libertad cuando comience a operar el MNPT.

32. El registro mencionado en el párrafo 141 del informe del Estado, contiene la información de todas las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios del país. Sin embargo, no existe un registro unificado a nivel nacional de las personas privadas de libertad en comisarías, cuarteles de la Policía de Investigaciones (PDI) o recintos militares. Cada institución del Estado -Carabineros de Chile, PDI, Fuerzas Armadas- tiene un registro de las personas que están bajo su custodia denominado libro de novedades o libro de ingresos, de no existir se sancionaría con el delito del artículo 149 del Código Penal. A él tienen acceso las mismas autoridades, los tribunales, el INDH y el respectivo abogado/a defensor/a de la persona privada de libertad. En principio, además, ese documento debiera de ser público. Las sanciones previstas en la legislación en los casos en que un funcionario no registre una privación de libertad o registre información incorrecta o inexacta están contempladas en el artículo 149 del Código Penal, que contempla las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos y medios.
33. Pese a la mayor integración de contenidos de derechos humanos en los programas de formación de policías y fuerzas armadas, aún hay desafíos pendientes para trabajar dichos contenidos más allá de lo teórico y desarrollar competencias en los y las estudiantes para desempeñar sus funciones con pleno respeto a los derechos de las personas y, sobre todo, generar en ellos y ellas adhesión al marco de derechos humanos. Los programas de formación de la PDI³⁴, Fuerzas Armadas y Carabineros no cuentan con contenidos específicos sobre desaparición forzada y la Convención.

³⁴ En la Escuela de Investigaciones Policiales existe una unidad sobre el servicio de guardia, normativa, legislación y aplicabilidad, que incluye contenido sobre la responsabilidad de el/la detective respecto del registro en los Libros relativos a la guardia, cuyo logro es fundamentar la responsabilidad que tiene el/la oficial o ayudante de guardia sobre el ingreso y egreso de detenidos/as.

V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

34. Tal como lo ha señalado el Estado, el Código Procesal Penal considera víctima al “ofendido por el delito” y a sus familiares cercanos enumerados taxativamente en orden de prelación. Sin embargo, esta definición no se ajusta a la definición establecida en la Convención, pues en ella se establece que la víctima es la persona desaparecida, así como “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. De esta manera, la definición establecida en el Código Procesal Penal parece ser más restringida, impidiendo, por ejemplo, que pudiera considerarse víctima a las personas que mantenían relaciones de pareja sin convivencia con la persona desaparecida. Ello resulta relevante en atención a los derechos que tienen las víctimas respecto a reparaciones y acceso a la investigación y su evolución.
35. Respecto a las instancias de calificación de víctimas de violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990, cabe mencionar que las comisiones de verdad y la labor de calificación han funcionado por períodos acotados, provocando que ciertos casos de violaciones a los derechos humanos en dictadura no hayan sido calificados, sin tener posibilidades de apelar a dicha situación³⁵. El Plan Nacional de Derechos Humanos (2017) contempla dentro de sus acciones la de “Promover la creación de una Comisión Calificadora Permanente para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos cometidos durante dictadura (ejecución política, desaparición forzada y tortura)”. Sin embargo, a la fecha no existe ningún proyecto de ley ingresado al Parlamento que aborde estas materias. En consecuencia, se encuentra pendiente la apertura de una instancia para la calificación permanente de las víctimas aún no calificadas.
36. El Proyecto de ley que consagra el deber de los órganos del Estado de individualizar a víctimas de desaparición forzada (Boletín N° 9593-17), no registra avances en su tramitación legislativa desde 2014³⁶.

³⁵ INDH (2017). Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile. *Justicia transicional y reparaciones*. p. 213.

³⁶ El proyecto consiste en un artículo único: "Artículo único.- Todos los órganos del Estado deberán velar porque los registros que estén a su cargo reconozcan y expresen como víctimas de desaparición forzada a las personas detenidas desaparecidas individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en el Informe de la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse. [] En el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, los órganos del estado deberán adecuar sus

37. En materia de desaparición forzada ocurrida con posterioridad a 1990, no hay normas especiales respecto a la reparación, por lo tanto, rigen las normas generales en la materia, es decir, se requiere probar el delito en un proceso penal y luego solicitar, en sede civil o en el mismo proceso penal, la indemnización. Existe falta de celeridad en obtener una reparación justa y adecuada como lo establece el artículo 24 de la Convención.
38. Las reparaciones establecidas en la ley N° 19.123, la ley N° 19.980, la ley N° 19.992 y la ley N° 20.405 otorgadas a las víctimas reconocidas por las comisiones calificadoras incluyen todas las modalidades de reparación establecidas en el artículo 24.5 de la Convención.
39. Desde la arista civil, la legislación interna no contiene un recurso eficaz para que las víctimas obtengan reparación. Respecto a las víctimas de las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas, el Consejo de Defensa del Estado –que por mandato legal asume la defensa de los intereses del Fisco– ha insistido en que se exonere al Estado de la obligación de indemnizar el daño, alegando que la acción civil se encuentra prescrita, que los familiares ya han sido resarcidos del daño moral inferido con motivo de las políticas de reparación impulsadas y/o sosteniendo que el tribunal o juez del crimen es incompetente absolutamente para conocer de las acciones civiles derivadas de estos ilícitos. Esta última argumentación es la que ha prosperado mayoritariamente. En este contexto, el 29 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Chile porque sus autoridades judiciales rechazaron varias demandas civiles de indemnización por perjuicios morales interpuestas por siete grupos de personas entre 1997 y 2001, en relación con el secuestro o detención y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974 durante la dictadura militar. Tales acciones judiciales fueron rechazadas entre 1999 y 2003 con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. La Corte consideró responsable al Estado por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las víctimas³⁷.

registros a los informes existentes. Tratándose de informes que pudieran evacuarse en el futuro, la adecuación deberá realizarse en el mismo plazo, contado desde la publicación de dichos informes.”

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf.

40. Sin perjuicio de las normas generales contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal³⁸, que reconoce el derecho de las víctimas para conocer el avance o los resultados de la investigación, la legislación interna no cuenta con disposiciones específicas que permita a las familias de las víctimas de desaparición forzada conocer la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.
41. En relación a los casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas comprendidas entre el período 1973-1990, la Ley 19.992 que otorgó pensiones de reparación, y otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo pertinente estableció en su título IV –artículo 15- el secreto a los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I)³⁹. A su vez, la Ley 20.405 que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en lo pertinente estableció en sus normas transitorias la reserva de las actuaciones que realice, así como los antecedentes que reciba la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II)⁴⁰.
42. En materia de garantías de no repetición, en el segundo semestre de 2018 se reactivó la tramitación legislativa del proyecto de ley que tipifica el delito de incitación a la

³⁸ Artículo 78.- Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

³⁹ Organismo creado por Decreto Supremo N° 1.040, de 2003 del Ministerio del Interior- y que, en el desarrollo de su cometido, determinó quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

⁴⁰ Organismo creado por el Decreto Supremo N°43 de 2010, del Ministerio del Interior, que en el desarrollo de su cometido calificó la condición de las personas afectadas en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del D.S. 43/2010. Esta Comisión calificó 30 nuevos casos de personas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas.

violencia⁴¹ y establece sanciones para quienes justifiquen o nieguen las violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre 1973 y el 11 de marzo de 1990, que estén consignadas en las comisiones mencionadas en el párrafo anterior.

43. En 2018, el INDH realizó un diagnóstico sobre las acciones de protección patrimonial, recuperación, financiamiento y gestión de los sitios de memoria relativos a las violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990. A partir de los antecedentes recabados se constató que los esfuerzos estatales por responder a las demandas de las organizaciones de sobrevivientes y familiares de víctimas han sido insuficientes y que no ha existido una política activa para fortalecer estos espacios, en tanto no existe una política pública de protección patrimonial para estos sitios. Dada la significativa contribución de los sitios de memoria al pilar de la no repetición, realizada a través de actividades de divulgación, educación y actualización de la memoria sobre las violaciones sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en dictadura, resulta fundamental que el Estado tome medidas para su fortalecimiento, recuperación y la profesionalización de las organizaciones que gestionan estos sitios, en todas las regiones del país.
44. A raíz de las investigaciones de los Ministros en Visita Extraordinaria de las Cortes de Apelaciones del país, quienes sustanciando los procesos sobre violación a los derechos humanos en el período antes mencionado, se han requerido al INDH los antecedentes, documentos y testimonios aportados por las víctimas ante las Comisiones (Valech I y Valech II), con el objetivo de llevar a cabo una debida investigación y sanción de los eventuales responsables de los apremios ilegítimos, desapariciones y/o ejecución en contra de dichas personas. Sin embargo, a raíz del citado artículo 15 de la Ley N° 19.992 el Instituto está impedido de entregar información sobre los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I). En relación a los antecedentes que recopiló la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II), INDH desde el año 2015 realiza la entrega de los antecedentes tanto a requerimiento de los Tribunales de Justicia como de las personas titulares de dicha documentación. Al 31 de diciembre de 2018 los expedientes entregados suman un total de 1516 carpetas (965 entregadas a requerimiento de los Tribunales de Justicia y 551 a requerimiento de particulares).

⁴¹ Cámara de Diputados. Proyecto de ley que tipifica el delito de incitación a la violencia (Boletín N° 11424-17), presentado el 6 de septiembre del año 2017. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11939.

45. En relación al proyecto de ley que tiene por finalidad modificar las normas del secreto de la ley N° 19.992 para permitir que las autoridades judiciales tengan acceso a la documentación recopilada por la Comisión Valech I (Boletín N° 10883-17), cabe señalar que este no ha avanzado en su tramitación legislativa desde enero del año 2018⁴².
46. Por otro lado, el proyecto de ley que busca derogar la Ley N° 18.771 y de esa forma evitar que se pueda eliminar la documentación perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública (Boletín N°9958-17), no ha tenido avances en su tramitación legislativa desde noviembre de 2015⁴³.
47. En Chile no existe normativa referida expresamente a la apropiación de niños/as víctimas de desaparición forzada, aquellos/as cuyos/as madres o padres hayan sido víctimas de desaparición forzada y aquellos/as nacidos/as durante el cautiverio de madres que hayan sido víctimas de desaparición forzada. Cuando existe sustracción de menores de 10 años de edad, se aplica el artículo 142 del Código Penal.
48. En relación al ocultamiento, falsificación y/o destrucción de información que prueben la verdadera identidad de los menores de 18 años, cabe señalar que no existe en la legislación un tipo penal que contemple sanciones para estos hechos, sino que rigen las reglas generales, contenidas en el Código Penal sobre falsificación de documentos públicos o auténticos (artículos 193 y siguientes).
49. Respecto a los procedimientos legales previstos para garantizar el derecho de los/as niños/as desaparecidos/as y de personas adultas que crean ser hijas de madres o padres sometidos a una desaparición forzada, a recuperar su verdadera identidad, cabe señalar que estos procedimientos se tramitan ante los Ministros en Visita Extraordinaria designados por la Excelentísima Corte Suprema de acuerdo a las normas contenidas en el antiguo Código de Procedimiento Penal- que data del año 1906- y en el Código Penal.
50. Desde el año 2018 el Ministro Mario Carroza, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, sustancia la mayor cantidad de casos de sustracciones de menores y adopciones irregulares entre el periodo 1950-2001, que incluye más de 500 casos en que se indaga a una red de tráfico de niños y niñas, seguidos en la causa rol 1044-2018, y que en la actualidad se encuentra en la etapa de investigación.

⁴² Camara de Diputados. *Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura* (Boletín N° 10883-17). Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11367&prmBoletin=10883-17

⁴³ Camara de Diputados. *Proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, para suprimir la eliminación de archivos y antecedentes por parte del Ministerio de Defensa Nacional, y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.* (Boletín N° 9958-17). Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10378.

51. El INDH es querellante en 19 casos de desaparición forzosa de niños/as en el periodo 1973 – 1990, quienes desaparecieron en diversas circunstancias desde hospitales públicos. Uno de estos casos ocurrió en el contexto de las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos en dictadura⁴⁴. Adicionalmente, el INDH ha presentado diez denuncias de personas que sospechan haber sido sustraídas y de casos en que las familias sí pudieron dar con el paradero de sus hijos/as perdidos/as.
52. Respecto a mujeres detenidas desaparecidas que se encontraban embarazadas al momento de su detención, las instancias calificadoras han reconocido un total de diez. En los procesos judiciales desarrollados en estos casos, las condenas se centran en el delito de secuestro de las detenidas, no se registran condenas por eventual aborto forzado o sustracción de niños/as nacidos/as, y se carece de información respecto a si esos embarazos llegaron a término, si hubo niños/as que nacieron en prisión y su actual paradero.

⁴⁴ Se trata del caso de Carmen Lizama Castillo, quien denuncia a Carabineros por sustraer a su hijo Marcelo Alejandro Hernández Lizama, que en aquella época tenía un año y medio, mientras ella se encontraba detenida por motivos de militancia política en el año 1982 en la Cárcel de Temuco.

V. Recomendaciones

Información general

1. Establecer consultas amplias y mecanismos de participación constructiva de las organizaciones de la sociedad civil durante la preparación de los informes del Estado a los órganos de tratados de Naciones Unidas.
2. Continuar fortaleciendo la institucionalidad de derechos humanos, asegurando tanto al INDH como al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura su autonomía, independencia y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus mandatos legales.

Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

3. Generar información estadística actualizada sobre el número de personas desaparecidas, desagregada por fecha de desaparición, fecha de ubicación si existiere, participación de agentes del estado, sexo, edad y nacionalidad de las víctimas.
4. Establecer como buena práctica, la elaboración de estadísticas sobre desaparición forzada de personas desagregadas según otras categorías de especial protección, como la orientación sexual, identidad de género, situación de discapacidad y origen étnico-racial de las personas desaparecidas.
5. Aprobar el proyecto de ley que tipifica la desaparición forzada como delito autónomo (Boletín N° 9818-17), incorporando en su definición los estándares establecidos en la Convención contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.
6. Adecuar la tipificación de la desaparición forzada de la Ley N° 20.357 sobre crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, de acuerdo a los estándares dispuestos en la Convención contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.

Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (arts. 8 a 15)

7. Eliminar las disposiciones relativas a la obediencia debida del Código Penal, la Ley N° 20.357 y del Código de Justicia Militar, que pudieran permitir una defensa amparada en las órdenes dictadas por superiores.

8. Garantizar por el Poder Judicial un acceso efectivo y rápido a recursos judiciales, y agilizar los procesos que permitan determinar las responsabilidades penales por estas violaciones a los derechos humanos, reafirmando el carácter inamnistiable e imprescriptible de tales crímenes.
9. Adecuar el ordenamiento jurídico interno a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano, privando de todo efecto jurídico el Decreto Ley 2191 de Amnistía.
10. Ratificar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
11. Abordar y regular las libertades condicionales y las rebajas de condena conforme a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente, diferenciando entre delitos comunes y las violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura.
12. Fortalecer el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, otorgándole un financiamiento adecuado que permita la consolidación de un equipo de trabajo con alta capacidad profesional y experiencia relevante.
13. Establecer como buena práctica, la elaboración de estadísticas actualizadas sobre las causas que ha tramitado el Programa de Derechos Humanos desde su creación, incluyendo cifras de las causas terminadas en que hubo sentencia condenatoria, aplicación de media prescripción, sobreseimiento parcial o definitivo, edad, sexo y origen étnico de las víctimas, las causas que aún se encuentran en etapa de investigación, y el tipo de delito al que se refieren, desagregando aquellos constitutivos de desaparición forzada en los términos del artículo 2 de la Convención.
14. Adoptar un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas desaparecidas que promueva y coordine las acciones de las diversas instancias estatales encargadas en la materia.
15. Garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y familiares de violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos, proporcionando una respuesta judicial eficiente y eficaz, en tiempos razonables.
16. Entregar, por parte de las Fuerzas Armadas y del Orden, toda la información disponible que permita esclarecer casos de desapariciones forzadas o identificar a los responsables de las mismas. En caso que la información no se encuentre

disponible por haberse destruido, deben realizarse esfuerzos serios y permanentes para reconstruir tal información.

17. Tomar las medidas necesarias para esclarecer los casos de desaparición forzada ocurridos con posterioridad a 1990, otorgando la urgencia necesaria en la investigación, procesamiento y juzgamiento de dichos casos.
18. Fortalecer a la brigada de ubicación de personas de la Policía de Investigaciones y asegurar su presencia a nivel nacional, con el propósito de propender al hallazgo rápido de las personas desaparecidas.

Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

19. En materia de extradición, incluir en la normativa disposiciones específicas relativas al delito de desaparición forzada de personas.
20. Incorporar en los procedimientos de expulsión, devolución, entrega o extradición de personas disposiciones que permitan evaluar los riesgos que enfrenta la persona en cuestión de ser sometida a una desaparición forzada, sin perjuicio de la normativa existente en materia de refugio.
21. Generar un registro unificado de todas las personas privadas de libertad en todos los lugares de privación de libertad del Estado.
22. Registrar de manera inmediata toda privación de la libertad, en particular aquellas producidas en el contexto de movilizaciones masivas que involucran niños, niñas o adolescentes, notificando a las familias a la mayor brevedad posible.
23. Considerar que la Ley N°18.314 y el Código de Procedimiento Penal, permita que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, abogado/a o cualquier persona de su elección, y a recibir su visita.
24. Continuar garantizando el acceso expedito del INDH a todos los establecimientos de privación de libertad del país.
25. Incluir en la formación de Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Fuerzas Armadas, personal médico, operadores/as de justicia y otros/as funcionarios/as que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, contenidos específicos sobre las disposiciones de la Convención a fin de prevenir la participación de agentes del estado en desapariciones forzadas, de resaltar la importancia de las investigaciones de estos casos y de reconocer la urgencia de la resolución de los mismos.

26. Realizar campañas informativas y de sensibilización sobre las dimensiones del fenómeno de la desaparición forzada cometidas durante el período 1973-1990 y la importancia de garantizar su no repetición.

Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

27. Ampliar la definición penal de víctima en el caso de desapariciones forzadas para ajustarse a lo que establece la Convención, garantizando su derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación, y el destino final de la persona desaparecida, sin perjuicio de las disposiciones ya contenidas en el Código de Procedimiento Penal.
28. Garantizar el acceso a la información relacionada con las violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas de los derechos humanos, eliminando la cláusula de secreto de la Ley 19.992 (Valech I), a fin de que los tribunales de justicia tengan acceso a dichos antecedentes, siempre que no se afecten derechos de terceros/as.
29. Implementar el Plan Nacional de Derechos Humanos, realizando un adecuado cumplimiento y monitoreo a las acciones y compromisos que allí se establecen.
30. Crear una instancia permanente de acreditación de personas víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos para garantizar el derecho a la reparación integral.
31. Garantizar a las familias y víctimas de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos el derecho a una reparación integral, incluida la indemnización civil.
32. Aprobar el proyecto de ley que consagra el deber de los órganos del Estado de individualizar a víctimas de desaparición forzada (Boletín N° 9593-17).
33. Garantizar que en los casos de desaparición forzada ocurridos con posterioridad a 1990, mientras dure la investigación, las familias y víctimas accedan a la asistencia necesaria en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad, tal como establece la Convención.
34. Garantizar a las familias y víctimas de los casos de desaparición forzada ocurridos con posterioridad a 1990, el derecho a una reparación integral, incluida la indemnización civil.

35. Aprobar el proyecto de ley que tipifica el delito de incitación a la violencia (Boletín N° 11424).
36. Gestionar la entrega de los principales inmuebles fiscales que fueron utilizados por aparatos represivos de la dictadura para cometer violaciones a los derechos humanos entre los años 1973 y 1990, a fin que estos puedan ser habilitados como sitios de memoria, y garantizar un financiamiento basal a la totalidad de los sitios de memoria recuperados, a fin de dar continuidad a las actividades pedagógicas y culturales que realizan las organizaciones que los administran, y así contribuir a la no repetición de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en dictadura.
37. Aprobar el proyecto de ley que busca derogar la Ley N° 18.771 y de esa forma evitar que se pueda eliminar la documentación perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública (Boletín N°9958-17).
38. Dar celeridad a las investigaciones judiciales en curso respecto a los casos de sustracción de menores y adopciones irregulares ocurridas entre 1950 y 2001.
39. Prevenir y sancionar penalmente la apropiación de niños/as víctimas de desapariciones forzadas, de niños/as cuyos madres o padres sean víctimas de una desaparición forzada y de niños/as nacidos/as durante el cautiverio de madres que han sido víctimas de una desaparición forzada, así como la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de esos niños y niñas, tomando todas las medidas necesarias para su ubicación y recuperación de identidad.